

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
20220123101**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el **Juzgado 32º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Gustavo Enrique Mendoza Aguirre a través de apoderado judicial** contra **Porvenir S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a **Seguros de Vida Alfa S.A. y Dirección General de Sanidad Militar**, a quienes se notificó en debida forma, conforme se constató por el Despacho a partir de auto del 27 de enero de 2023 y acreditó el *a quo* en informe del 30 de enero de 2023 (Archivos 02,03 y 04 c.2).

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado tras considerar que no se vulnera derecho fundamental alguno de los alegados en la medida que conforme alegó la demandada Porvenir AFP, no hay lugar a remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá porque según se documenta el dictamen rendido en primera instancia por Seguros de Vida Alfa S.A. se notificó al accionante el 4 de octubre de 2021, según certificación de correo, y dentro de los diez días siguientes a la notificación que tenía para recurrir a voces del Artículo 142 de la Ley 19 de 2012, no radicó recurso alguno en cuanto lo hizo de manera extemporánea el pasado 26 de octubre de 2021.

Razones por las que en su juicio el amparo no puede ser concedido, por sustracción de materia.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el apoderado judicial del actor lo impugnó para que se revocara, tras exponer que Alfa Seguros y Porvenir faltan a la verdad al aseverar en informe rendido ante el *a quo*, que el actor no interpuso recurso alguno contra el Dictamen 3652643 de 2 de octubre de 2021, en la medida que como dan cuenta constancias que aportó con el escrito de impugnación el 21 de octubre de 2021, le fue notificado a su correo electrónico, y elevó el recurso correspondiente el 26 de octubre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término previsto en el artículo 142 de Decreto Ley 19 de 2012, dentro del término de 10 días.

Sostuvo además que el 26 de mayo de 2022 presentó derecho de petición, frente al cual el 3 de junio de esa misma anualidad recibió respuesta de parte de Porvenir en el que le indicaban los documentos que debía aportar a efectos de atender solicitud de pago de honorarios, los que suministró entonces el 26 de

agosto de 2022, y respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno de Porvenir.

Adjuntó trazabilidad de notificación de correo electrónico del 21 de octubre de 2022 y oficio de notificación del dictamen 3652643 de 3 de octubre de 2022 del 21 de octubre de 2021.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, prontamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de revocarse, toda vez que, a partir de las probanzas recaudadas, es dable inferir, un menoscabo a los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del promotor por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, conviene precisar que pese a que el problema jurídico planteado gira en torno a obligaciones legales de diferentes actores del sistema de seguridad social involucrados en el caso en relación con el procedimiento preestablecido para la valoración de pérdida de capacidad laboral, que en principio debe ser dilucidado directamente ante los actores involucrados o a través de mecanismos ordinarios; sin embargo en el caso concreto, se torna procedente de manera excepcional dado que el señor *Gustavo Mendoza* padece *“insuficiencia renal crónica, hipertensión esencial primaria, trastorno depresivo, VIH, toxoplasmosis cerebral, dermatitis seborreica y eccema crónico liquinificado en ingle”* (Sic), conforme se relató en el libelo de la demanda, que hace que con el paso del tiempo su estado de salud se deteriore y, en consecuencia, carezca de las condiciones físicas necesarias para esperar los resultados de un proceso ordinario, dado su clara condición de persona en situación de debilidad manifiesta.

Por tanto, memórese que la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional¹.

De ahí que, ésta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: *“(i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.”*²

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

¹ Ver sentencia T-671/12.

² Ver sentencia T-165/17.

Así las cosas, con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son *“Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,”*(...) *En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”* (Sic).

Razones por las cuales, dado que en el *sub judice*, se encuentra acreditado que Seguros de Vida Alfa y Porvenir S.A. procedieron a emitir el Dictamen de pérdida de capacidad laboral 3652643 de 3 de octubre de 2021 (anexo 03), contra el cual el actor propuso recurso de reposición e inconformidades y subsidiariamente en caso de mantenerse la decisión fuera remitido a la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá*, el 26 de octubre de 2021 (ver anexo 6), el cual considera esta Juzgadora y tal como esgrime la impugnante fue propuesto oportunamente acorde con lo normado en el artículo 142 de Decreto Ley 19 de 2012, en cita, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Dictamen, y dado que para el caso de marras se documenta en el expediente de tutela de tutela la notificación a la dirección de correo electrónico del actor acaeció el 21 de octubre de 2021 (ver archivo 024); las accionadas se encuentran obligadas a impartir el trámite previsto en la normatividad descrita al recurso impetrado oportunamente.

Conclusión a la que es dable arribar, *contrario sensu*, a lo esgrimido por el *a quo*, si se tiene en cuenta que pese a que *Porvenir y Seguros de Vida Alfa*, en escrito de descargo alegaron que la notificación del Dictamen al señor Gustavo Mendoza fue el pasado 4 de octubre de 2021, lo cierto es que, revisada la constancia de esa notificación se observa que en la misma se vislumbra que el mensaje fue enviado al correo MENDOZAGUS62@HOTMAIL.COM ; asunto: notificación de PCL y Oficio REMISORIO; Fecha de Envío: 2021-10-04 12:08, estado actual: lectura del mensaje; evidenciándose que fue enviado en dicha data pero sin que pueda establecer acuse de recibido en esa misma fecha o cuando acaeció la lectura a que se hace alusión, en otras palabras, sin que sea dable a partir del aparte de la certificación se adjuntó a la respuesta de tutela la fecha de entrega del mensaje de datos a partir del cual se notificó el Dictamen.

De ahí que, atendiendo la mora injustificada en que ha incurrido hasta la fecha la AFP accionada para continuar con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral del promotor, como quiera que ha transcurrido más de un año desde que elevó recursos de reposición y sus inconformidades contra el Dictamen proferido por el 3 de octubre de 2021, y en aras de la correspondiente remisión del expediente a la Junta Regional para que se valoren nuevamente sus condiciones de salud como lo indica la norma en cita precedentemente, se comprueba en juicio de esta Juez Constitucional un menoscabado garantías constitucionales de seguridad social y debido proceso, pues a dichas actuaciones se encuentran supeditado el trámite de pensión de invalidez a que pueda tener derecho el querellante máxime que ha insistido en dicha actuación, pues el 26 de

agosto de 2022; máxime si con posterioridad ha reiterado tal pedimento y radicó la documentación que le fue requerida desde el 3 de junio de 2022, para tales efectos.

Por lo que, se concederá el amparo a dichas garantías y se ordenará al Director de AFP Porvenir y Seguros de Vida Alfa S.A., que si aún no lo han hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a resolver de fondo recurso de reposición impetrado el pasado 26 de octubre de 2021 contra Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral 3652643 de 3 de octubre de 2021, y se proceda con la remisión del expediente a la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá* en el evento de mantenerse la decisión, y con el correspondiente pago de los Honorarios ante ésta en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR la sentencia de primer grado proferida por **Juzgado 32° Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Gustavo Enrique Mendoza Aguirre a través de apoderado judicial** contra **Porvenir S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso al señor **Gustavo Enrique Mendoza Aguirre**.

3.3. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, y a representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a resolver de fondo recurso de reposición impetrado el pasado 26 de octubre de 2021 por el accionante contra Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral 3652643 de 3 de octubre de 2021, y se proceda con la remisión del expediente a la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá* con el correspondiente pago de los Honorarios ante ésta y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.4. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.5. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm